



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 53 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037200	Ejecutivo	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia , Cootransceja Sas , Cooperativa De Trabajadores De La Ceja Cootransceja	30/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Valida Notificación - Requiere Parte Ejecutante - Decreta Medid
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	30/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120210002600	Ejecutivo Hipotecario	Anibal De Jesus Herrera Orozco	Martha Lia Cadavid Salazar	30/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	30/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3dd1b0bd-9c12-4f26-8412-47071a814ba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 53 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230000700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	30/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230003500	Ordinario	Peter Andres Gomez Botero	Inversiones Alca Oriente Sas	30/03/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220024100	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jimenez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Clara De La Cruz Pulgarin Beltrán	30/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	30/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3dd1b0bd-9c12-4f26-8412-47071a814ba6



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Acumulado 2021-00026</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>MARTHA LIA CADAVID SALAZAR</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2019-00271 00 05376 31 12 001 2021-00026 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>REMITE MEMORIALISTA</i>

Dentro del asunto de la referencia, en atención al mensaje de datos de fecha 15 de marzo de la corriente anualidad, mediante el cual el apoderado del Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, manifiesta a este Despacho que para la audiencia de oposición reprogramada para el día 18 de abril de 2023, presentará el testimonio o declaración de la señora MARIA PATRICIA FERRER ESCOBAR y que los demás documentos y pruebas solicitadas en relación con la oposición de su prohijado las hará llegar antes de la fecha de la audiencia; se remite al memorialista a lo decidido en auto del 21 de febrero de los corrientes, respecto al decreto de las pruebas que habrán de practicarse dentro de la audiencia de oposición, recordando al mismo que el término para pedir y presentar pruebas respecto a la oposición fue conferido mediante auto del 27 de enero de 2023 y a la fecha se encuentra más que vencido.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 053, el cual se fija virtualmente el día **31 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e728a9f4077933b36155f45809188a9493be1fb3174ac766b4e40c4ce5d8858**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d2c1f3b516fcb83a47c0d313c65f31471faf0df1f25b0a5637226457c2e3**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandado	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE DECISIÓN

Mediante proveído de fecha marzo 13 del corriente año, la judicatura resolvió entre otros asuntos, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, tomada en el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, así como dar traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición contra dichas decisiones, indicando (i) que no puede darse traslado al abogado de la parte demandada del recurso de apelación, porque desde el día 8 de marzo del corriente año, lo envió de manera simultánea al Juzgado y a su correo electrónico, ello de conformidad con el párrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022; (ii) que la apelación no debe concederse en el efecto suspensivo, sino diferido, haciendo uso de la facultad consagrada en el art. 323 inciso 7° del C.G.P., por lo que el proceso debe continuar con las actuaciones pendientes de resolver, como son la reforma de la demanda y nueva petición de medidas cautelares.

El traslado del recurso de reposición se efectuó conforme lo dispone el párrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022. Dentro de dicho traslado, la parte demandada a través de su mandatario judicial se pronunció solicitando no reponer la decisión; de un lado, porque *“el traslado de la sustentación del recurso de apelación solo podría surtirse cuando quedara resuelta la solicitud de adición del auto de fecha 20 de febrero presentada por la actora y en este caso no se podía dar el trato del traslado común de recursos dispuesto por el artículo 326 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de complementación no es un recurso ... No obstante, la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de adición y también sobre el recurso de apelación en memorial radicado el 07 de marzo de 2023; y en memorial radicado el 08 de marzo de 2023 se expusieron nuevamente los argumentos que revelan la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso de la referencia.”* En cuanto al segundo motivo del recurso de reposición, expuso que *“es clara la improcedencia de discusiones procesales sobre medidas cautelares contenidas en una demanda que no ha sido admitida. Sería impropio del trámite procesal que el superior funcional conozca recursos sobre medidas*

*cautelares de una demanda inadmitida, que, además, por no haberse subsanado en término deberá ser rechazada por el Juzgado. Con la decisión de inadmitir la demanda, el Despacho estaba procesalmente obligado a levantar las medidas cautelares insubsistentes y la parte demandante debía subsanar los requisitos exigidos, para que el Juzgado se pronunciara nuevamente sobre la admisión del proceso y sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas ... la reforma de la demanda presentada por la parte actora no es un recurso y no interrumpe el término concedido en el auto de fecha 20 de febrero de 2023 para que subsanara el requisito exigido por el Despacho. Por lo anterior, la consecuencia procesal por el incumplimiento de la subsanación del requisito exigido es el rechazo de la demanda ...”.*

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionante, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION:**

Dispone el art. 323 inciso 7 del C.G.P.:

*“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

En este asunto se interpuso el recurso de apelación contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, tomada en el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año.

Frente a dicho auto no existe disposición especial que indique el efecto en el que se concede la apelación, por lo que, de conformidad con la norma transcrita, debería concederse en el efecto devolutivo, sino fuera porque, tal y como se dejó consignado en el auto que concedió el recurso, de la decisión del Superior depende la inadmisión de la demanda; o, la continuación del proceso en la etapa procesal en que se encontraba, esto es, en la integración del contradictorio con la parte pasiva.

Considera entonces este despacho que no puede continuarse con el trámite de esta causa, y es por ello que se esperará la decisión del Tribunal Superior De Antioquia - Sala Civil Familia, para efectos de disponer lo que resulte pertinente, de acuerdo a la decisión que allí se tome.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que hace uso de la facultad consagrada en el art. 323 inciso 7° del C.G.P., solicitando que la apelación se conceda en el efecto diferido.

Frente a este aspecto, señala el art. 323 op. cit.:

*“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.”*

Deviene de lo anterior que, la oportunidad para realizar la solicitud de cambio de efecto en que se concederá la apelación, es al momento de interponer el correspondiente recurso, no con posterioridad a través de una solicitud o por medio del recurso de reposición, como en este caso aconteció. Además, la variación del efecto del recurso depende de que exista certeza de que es en el efecto suspensivo en el que se va a conceder, lo que no acontece en este asunto, toda vez que como ya indicé, esta Dependencia judicial considera que no debe continuarse con el trámite de la causa, hasta conocerse la decisión del Superior, de la cual depende el momento procesal en el que ha de proseguirse con el asunto.

## 2.- TRAMITE DE LA APELACION DE AUTOS:

Dispone el art. 326 del C.G.P.:

*“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”*

Ahora bien, es cierto que el art. 9 de la Ley 2213 de 2023, señala:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sin embargo, es el artículo 324 del C.G.P., el que nos da la pauta para determinar el momento en que se debe remitir el expediente al Superior, es así como informa:

*“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.”*

De acuerdo con lo anterior, es innegable que debe darse el traslado Secretarial de que trata el art. 326 ídem., vencidos los cuales, se procederá a remitir las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, para el conocimiento en segunda instancia de la apelación concedida.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha marzo 13 del corriente año, que concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y dar traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem..

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha marzo 13 de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3eaca39d1d2c9193e5d0896b2b8d3141cf626eb4d11ee474d4e95d57a3381**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
Demandados	OSCAR AGUDELO LONDOÑO Y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN
Radicado	05376 31 12 001 2022 00241 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, y como demandados los señores OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra los señores ya reseñados por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$175'000.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 23 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$29'825.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 23 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

## SUPUESTOS FACTICOS

Los señores OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, se declararon deudores del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, al suscribir en calidad de otorgantes, con fecha del 23 de enero de 2017, en la ciudad de Medellín, dos (2) pagarés a la orden sin número, por la suma de \$175'000.000, cada uno, sumas éstas recibidas a título de mutuo con intereses, con fecha de vencimiento del 23 de septiembre de 2021, obligándose a pagar intereses de plazo a la tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual.

Los deudores realizaron abonos a capital por valor de \$145'175.000, por lo tanto, se persigue con la acción ejecutiva el cobro de capital por valor de \$204'825.000.

Los demandados OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, garantizaron las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin

límite de cuantía, a través de la escritura pública Nro. 0139 otorgada el día 30 de enero de 2017 en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-37708 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 22 de julio de 2.022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con los demandados OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, se produjo en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Así fue como los días 5 de octubre de 2022 y 6 de marzo de 2023, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del demandado OSCAR AGUDELO LONDOÑO: [oscaragudelocontador@gmail.com](mailto:oscaragudelocontador@gmail.com), y a la dirección de la demandada CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN: [clarapulgarin7@gmail.com](mailto:clarapulgarin7@gmail.com); el primero informado por la parte demandante, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento conforme el art. 8 inciso 2 de la mencionada ley; y, el segundo, informado por la EPS SURA, por solicitud de este Despacho. Del envío de los mensajes electrónicos se aportaron acuses de recibo en las citadas fechas. Los demandados OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré, la escritura hipotecaria Nro. 0139 otorgada el día 30 de enero de 2017 en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-37708 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de los señores OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN, en favor del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$175'000.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 23 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$29'825.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 23 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 25 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENASE** el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-37708** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

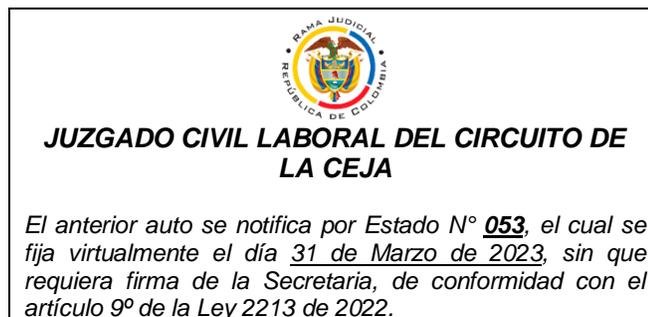
**TERCERO:** LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$10'241.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d513349f320fcd8eb1d4b53b54a02962fdbb00b35dda8c90d2278f5ddd628**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00372 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - DECRETA MEDIDA</b>

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 06 de marzo de los corrientes, procedió con la notificación personal de los ejecutados a los canales digitales [alex28110511@gmail.com](mailto:alex28110511@gmail.com) y [cootransceja2015@gmail.com](mailto:cootransceja2015@gmail.com) con copia simultánea al correo de este Despacho, habiendo aportado constancia de acuse de recibo de dicha notificación a través de memorial del 23 de marzo hogaño, de la que se aprecia que los ejecutados tuvieron acceso al mensaje de notificación el mismo 06 de marzo de los corrientes; a las luces de lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, se tendrá por válida la notificación de los ejecutados, misma que se entiende surtida el día 08 de marzo de la corriente anualidad, en razón de lo cual el término de traslado de la demanda feneció el día 23 del mismo mes y año, sin que se presentase pronunciamiento por la pasiva.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante en el mismo memorial del 23 de marzo de los corrientes, tendiente a que se imponga sanción a TRANSUNIÓN y CONFIAR por no haber dado respuesta a los oficios librados por este Despacho para obtener información sobre los productos financieros de los ejecutados, respecto a CONFIAR este Despacho no desplegará ninguna acción, por cuanto dicha entidad ya emitió respuesta al oficio. Ahora en lo que respecta a TRANSUNIÓN, previo a imponer alguna sanción, se requerirá a esa memorialista para que manifieste las gestiones que ha efectuado ante dicha entidad para obtener la respuesta al oficio Nro. 037 del 16 de febrero de 2023, remitido con destino al correo [tucosolicitudesoficiales@transunion.com](mailto:tucosolicitudesoficiales@transunion.com) desde el día 01 de marzo de esta misma anualidad y si es del caso remita dicho oficio con

destino a otra dirección electrónica donde pueda obtenerse respuesta efectiva al mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares incoadas por la procuradora judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 29 de marzo de los corrientes es procedente, por ajustarse a lo normado en el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 599 del C.G.P, este Despacho accederá a las mismas.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** por válida la notificación personal de los ejecutados en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que se entiende surtida el día 08 de marzo de la corriente anualidad, en razón de lo cual el término de traslado de la demanda feneció el día 23 del mismo mes y año, sin que se presentase pronunciamiento por la pasiva. Ejecutoriada la presente decisión procederá este Despacho a emitir decisión de fondo dentro de la presente litis.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante TRANSUNIÓN para obtener la respuesta al oficio Nro. 037 del 16 de febrero de 2023, remitido con destino al correo [tucosolicitudesoficiales@transunion.com](mailto:tucosolicitudesoficiales@transunion.com) desde el día 01 de marzo de esta misma anualidad, y si es del caso remita dicho oficio con destino a otra dirección electrónica donde pueda obtenerse respuesta efectiva al mismo.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario Nro. 227089158 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, así como los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA. Dicho embargo se limita en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$22.000.000). Oficiése por secretaría a las entidades bancarias indicadas para que procedan como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado

dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se pone de presente a la apoderada de la parte ejecutante que una vez ejecutoriado este auto la secretaría de este Despacho librará los oficios respectivos, mismos que se cargarán al expediente digital para el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25263e7260bfc4a872c16c78ac6b0ddf4bc5fda3f72dda79d6b7dd12f5582eb4**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA CAMPO RENDON
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Por medio de auto proferido el día 23 del corriente mes y año, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegara constancia de que el iniciador de la parte accionada [info@saha.com.co](mailto:info@saha.com.co), había recepcionado acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes de datos por medio de los cuales le envió la demanda inicial con anexos el día 17 de enero del corriente año, así como la demanda subsanada el día 3 de febrero del corriente año, tal y como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pretendiendo dar cumplimiento a dicha orden, la parte accionante allega captura de pantalla de los correos enviados en dichas fechas, pero, no allega los certificados de entrega, sólo de envío, a pesar de que tiene la opción que dice “*descargar certificado de entrega*”. Además, en cada uno aparece que sólo uno de los destinatarios abrió los mensajes, sin especificar quién, porque los envió de manera simultánea a la demandada y a la dirección electrónica del Despacho.

Por lo tanto, deberá darse estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, con el fin de tener notificado en legal forma a la sociedad demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 053, el cual se fija virtualmente el día 31 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

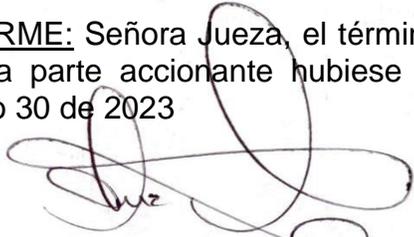
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d8d040628780b2a94b0d29e8689ca45bde48051ae540f7679a76a2dd7976d**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, marzo 30 de 2023

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PETER ANDRES GOMEZ BOTERO
Demandado	INVERSIONES ALCA ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00035 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor PETER ANDRES GOMEZ BOTERO.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 053, el cual se fija virtualmente el día 31 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ab4ea1177f87c0e91222b0bb4ae104046829590f767378a8b18f9de928d2d**

Documento generado en 30/03/2023 12:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**